



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

### SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

**ASUNTO:** CADUCIDAD  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**PROCESO:** 70001-3333-009-2016-00063-01  
**DEMANDANTE:** BEATRÍZ CRISTINA MONTES OSORIO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL-UARIV-DPS

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 3 de mayo de 2016, mediante el cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 Pretensiones.

La señora BEATRIZ CRISTINA MONTES OSORIO y otros, por conducto de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-POLÍA NACIONAL, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS –UARIV-, y el DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-, con el objeto que se les declare responsable por los daños y perjuicios causados como consecuencia directa de la muerte del señor PABLO RAFAEL ALGARÍN DÍAZ y el desplazamiento forzado a partir del fallecimiento del mismo.



## 1.2 Actuaciones en primera instancia.

La demanda fue presentada el día 30 de septiembre de 2015<sup>1</sup>, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, quien mediante auto del 21 de enero de 2016<sup>2</sup> dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo. Contra la anterior decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por improcedente mediante providencia del 17 de febrero de 2016<sup>3</sup>.

El conocimiento del asunto fue asumido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, a quien correspondió por reparto, y quien mediante providencia del 3 de mayo de 2016 dispuso rechazar la demanda por caducidad de la acción.

## 1.3 La providencia recurrida<sup>4</sup>:

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, en auto de fecha 3 de mayo de 2016, dispuso rechazar la demanda por caducidad.

Como fundamento de la anterior decisión, recordó que el numeral 2, literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 prevé que el medio de control de reparación directa debe interponerse dentro de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Por demás, manifestó que mediante Sentencia SU-254 del 24 de abril de 2013, se estableció una regla adicional en materia de cómputo del término de caducidad de este medio de control, en la medida en que sean interpuestas por razones de desplazamiento forzado. Resaltó que en dicha providencia, se dispuso que el término de caducidad para procesos judiciales que se adelanten en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por dicha población, solo puede computarse a partir de la ejecutoria de ese mismo fallo, lo cual, según lo dispuesto en Auto No. 182 del 13 de junio de 2014, proferido por esa misma Corporación, ocurrió el día 23 de mayo

<sup>1</sup> Folio 51.

<sup>2</sup> Folio 53.

<sup>3</sup> Folio 56, 57, 60 y 61.

<sup>4</sup> Folio 67 a 70.



de 2013.

Así pues, señaló el *A quo* que como quiera que los demandantes demandan los perjuicios que se les ocasionaron por el homicidio del señor PABLO RAFAEL ALGARÍN DÍAZ por parte de miembros de grupos al margen de la ley, en hechos ocurridos el día 12 de marzo de 1993, se configura el fenómeno de caducidad respecto de dicho hecho, pues la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 7 de abril de 2015 y la respectiva demanda se presentó el 30 de septiembre de 2015, es decir, por fuera del término de los dos (2) años previsto por el legislador.

Consideró además el *A quo* que, aun tomando el término de ejecutoria dispuesto en la Sentencia SU-254 se configura la caducidad, pues los 2 años vencían el 24 de mayo de 2015. Ahora, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 7 de abril de 2015, por lo que dicho término se suspendió, reanudándose el 4 de junio del mismo año, cuando se expidió la constancia de que no hubo acuerdo conciliatorio, quedándole así 47 días a la parte actora para interponer la respectiva demanda, y por tal razón concurrir ante la administración de justicia a más tardar el 21 de julio de 2015, no obstante, como se dijo, se presentó la demanda el 30 de septiembre de 2015. Como consecuencia de lo anterior, dispuso el rechazo de la demanda con sustento en lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

#### 1.4 El recurso<sup>5</sup>.

La parte actora, por conducto de apoderado interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando la revocatoria de la misma y en su lugar se admita la demanda.

En pro de su sustentación, afirmó que los demandantes tienen la naturaleza de sujetos de especial protección, tal como se señaló en la Sentencia SU-254, en armonía con lo señalado en Sentencia C-099 de 2013.

Manifestó que en Sentencia del 16 de agosto de 2001, Exp. 13772 el H. CONSEJO DE ESTADO manifestó que los daños de carácter continuado son una excepción a las reglas de caducidad, particularmente en el caso de la desaparición forzada, indicando que este tipo de acciones están sustentadas en la Ley 1448 de 2011, la cual tiene una vigencia

---

<sup>5</sup> Folio 73 a 75.



de 10 años, esto es, hasta el año 2022.

Igualmente citó lo señalado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, Rad: 680013333002-2015-00131-01, donde se dijo que la caducidad tiene una aplicación especial cuando quien ejerce el referido medio de control judicial afirma ser víctima de un delito de lesa humanidad, con sustento en el artículo 93 superior.

Señaló que al no existir un pronunciamiento de la Unidad de Víctimas, en la cual certifique si los demandantes aparecen reconocidos como víctimas del desplazamiento, esa misma entidad ha negado el derecho a reclamar la indemnización vía administrativa, hasta tanto el hecho no sea reconocido e incluidos en el RUV.

Reiteró que la Unidad de Víctimas nunca se ha pronunciado respecto de la reclamación de indemnización de los demandantes, pese a lo señalado en el artículo 156 de la Ley 1448 y Decreto 4800 de 2011.

Señaló el apelante que los demandantes no pueden iniciar el trámite de reclamación hasta tanto no se encuentren incluidos en el registro, trámite meramente administrativo de la entidad demandada, la cual constriñe a estos a no buscar abogados independientes porque de lo contrario los sacan de la base de datos, al punto que hoy en día no saben si están o no incluidos en el registro único de víctimas por el homicidio de su hermano. De modo que, si el trámite de registro es meramente administrativo, lo cual depende de la Unidad de Víctimas, y para reclamar la indemnización administrativa deben estar incluidos en el registro, pero la entidad no les certifica tal calidad, no es procedente aplicar la caducidad, si aún no se les notifica la calidad de víctimas por el desplazamiento forzado.

Solo hasta el día 8 de marzo de 2015 se comunicó el estado de la declaración, es decir, que la entidad no había calificado si tenía o no derecho a ser incluidos en el registro de víctimas, lo que no había permitido agotar la reclamación administrativa, por lo que a su juicio la conducta vulnerante no ha cesado y se ha extendido en el tiempo, máxime que aún los demandantes se encuentran amenazados por un grupo ilegal.

Concluye reiterando que no ha operado el fenómeno de la caducidad, encontrándose dentro del término previsto por la Ley 1448 de 2011 y la Corte Constitucional, con respecto a la población víctima de desplazamiento.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Cuestión previa.

Teniendo en cuenta la manifestación de impedimento formulada por la Dra. Silvia ROSA ESCUDERO BARBOZA, para apartarse de la discusión del presente proceso en segunda instancia, la SALA la encuentra procedente y accederá a la misma, como quiera que la misma expidió la providencia de rechazo de demanda por caducidad del medio de control, en su condición de JUEZ NOVENA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO y que por este recurso es objeto conocimiento en el Tribunal Administrativo de Sucre.

### 2.2 Competencia.

Según lo establecido por el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el que rechace la demanda, al tenor del artículo 243 *ídem*.

### 2.3 Problema jurídico.

Vista las posturas de las partes recurrentes y los argumentos esgrimidos por el *A quo* en la providencia objeto de recurso, el problema jurídico en esta instancia, se contrae en determinar, si la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa impetró la señora BEATRIZ CRISTINA MONTES OSORIO y otros, fue presentada fuera del término dispuesto por la ley para su ejercicio, de conformidad con lo indicado en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Para el efecto perseguido La Sala abordará los siguientes temas: 1) La caducidad, su naturaleza y contabilización; 2) la caducidad en el medio de control de reparación directa; 3) Caso concreto.

### 2.4 La caducidad y su naturaleza jurídica.

El presupuesto procesal de caducidad es entendido como aquel *“fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones*



*de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales”<sup>6</sup>.*

De la misma forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado, sobre la naturaleza y finalidad, apoyado en la doctrina, ha señalado que:

“De otra parte, la caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, ya que una vez configurada impide el acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia. Al respecto la doctrina ha manifestado que dicha institución se ha creado “por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas, la caducidad que juega a ese respecto un decisivo papel, cierra toda posibilidad al debate jurisdiccional y acaba así con la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición. De allí que para evitar esa incertidumbre se haya señalado por el legislador un plazo perentorio, más allá del cual el derecho no podrá ejercerse, dándole aplicación al principio de que el interés general de la colectividad debe prevalecer sobre el individual de la persona afectada...”<sup>7</sup>

A su turno, la Corte Constitucional, sobre la caducidad como medio de seguridad jurídica y protección del interés general, señaló en sentencia C-985 de 2010<sup>8</sup> que, “[L]a caducidad es en una limitación temporal del derecho de acción; se trata de un término perentorio e inmodificable fijado por la ley dentro del cual debe ejercerse el derecho de acción, so pena de perder la oportunidad de que la administración de justicia se ocupe de la controversia correspondiente”.

Conclusión soportada en la providencia, así:

“Desde sus primeras decisiones, la Corte ha reconocido que la fijación de términos de caducidad cumple importantes finalidades como la promoción de la (i) la seguridad jurídica, (ii) la oportuna y eficiente administración de justicia, y (iii) la ética de colaboración con el aparato judicial. Dadas estas importantes finalidades de orden público, la caducidad es irrenunciable y puede ser declarada por las autoridades judiciales de oficio.

En efecto, la existencia de un término de caducidad asegura que las controversias legales terminen en algún momento –bien por la acción o por la omisión del ejercicio de las acciones judiciales correspondientes- y, en consecuencia, que la incertidumbre que su no resolución genera finalice en un tiempo razonable. De lo contrario, como se afirmó en la sentencia C-781 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) al declarar exequible el término de caducidad de la acción electoral, “(...) el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas.”

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Expediente 1201-08. C.P Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección III Expediente No. 85001-23-31-000-1999-00007-01(19154). Citando a BETANCUR Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín: Ed. Señal Editora, quinta Edición, 2000 Pág. 151.

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. MP. Jorge Pretelt Chaljud.

La caducidad también promueve que el trámite procesal de las acciones judiciales se surta dentro de periodos de tiempo razonables y sin dilaciones injustificadas.

Por último, realiza el deber de colaboración de todos los ciudadanos con la administración de justicia –un deber constitucional a la luz del artículo 95-7 de la Carta, pues los obliga a acudir a la justicia de manera oportuna, so pena de perder la oportunidad de que sus reclamos sean conocidos en esta sede. Como ha indicado esta Corporación, el ejercicio oportuno de las acciones es una carga procesal, es decir, es una situación instituida por la ley y que demanda “(...) una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”.

## 2.5 La caducidad en el medio de control de reparación directa.

Las pretensiones indemnizatorias que se esgriman bajo el medio del control de reparación directa se regulan por lo dispuesto en el literal i), numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que a la letra dice:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

De donde se sigue, que la Ley 1437 de 2011<sup>9</sup> para efectos de contabilizar la caducidad en el medio de control de reparación directa, estableció dos momentos que marcan el plazo para el ejercicio indemnizatorio, a partir del (i) día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, y (ii) desde el día siguiente cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ello es muestra clara de que el inicio del término puede o no coincidir con el momento mismo del hecho causante daño, dado que hay eventos en los cuales la manifestación no es inmediata, siendo entonces las particularidades fácticas del caso las que

<sup>9</sup> El artículo 136 del C. C. A., señalaba como regla general que el término para interponerla empieza a correr a partir del mismo día del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos, numeral 8 del artículo 136 del C.C.A..

determinan o conlleven a establecer el supuesto de contabilización que establece la norma en cita.

Así pues, el término de caducidad está determinado por la producción del daño o por su conocimiento posterior (donde tendrá el demandante la carga de demostrar que estaba en imposibilidad de conocer el daño en la fecha de su ocurrencia), evento este último que no puede confundirse con el perjuicio que se refleja con posterioridad a la circunstancia fáctica que lo causa.

Así lo ha decantado y entendido el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, cuerpo colegiado que refiriéndose a los distintos eventos que pueden darse para la contabilización de la caducidad, ha señalado que en el análisis ha de estarse siempre a las particularidades del caso concreto, porque:

“(…)pueden darse eventos en los cuales la manifestación o conocimiento del daño no coincida con el acaecimiento mismo del hecho que le dio origen, resultando –en consecuencia- ajeno a un principio de justicia que, por esa circunstancia que no depende ciertamente del afectado por el hecho dañoso, no pueda éste obtener la protección judicial correspondiente. Por ello, en aplicación del principio pro damnatum y en consideración a que el fundamento de la acción de reparación es el daño, se ha aceptado que en tales casos el término para contar la caducidad de la acción indemnizatoria empiece a correr a partir del momento en que se conozca o se manifieste el daño. Así, en efecto, lo ha manifestado esta Corporación en los siguientes términos:

“La determinación del momento a partir del cual se produce la caducidad de la acción no presenta problemas cuando la realización del hecho, operación, ocupación u omisión coinciden con la producción del daño. No obstante, cuando el perjuicio se produce o se manifiesta en un momento posterior o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo, surgen dificultades para su determinación”.

(…)

“En síntesis, en un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de justicia y de otra el interés de la seguridad jurídica, no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende de las circunstancias que rodean el caso concreto. No obstante, no debe perderse de vista que de conformidad con la ley, para establecer el término de caducidad se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión, operación u ocupación generadores del perjuicio.

“Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daño que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

“Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concurra con su origen”<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Sentencia del 16 de agosto de 2001, Expediente 13.772 (1048), mencionado en la Sentencia del 13 de febrero de 2003, Expediente 13237 (Rad. 2555), M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque. Nota original de la cita.

Como se observa, las reflexiones que han llevado a esta Corporación a reconocer la posibilidad de acudir a la solución que se deja vista, nacen de la aplicación de los principios de equidad y de justicia, bajo una visión de la lógica de lo razonable y habida consideración de la circunstancia de desconocimiento por parte del afectado de la existencia del daño, desconocimiento, se reitera, no nacido del desinterés o descuido de éste, sino de las particularidades específicas en que surgió.

En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también pueden –ocasionalmente– provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general), pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.

En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño<sup>11</sup>, pues en este último caso el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos. (Negrillas de la sala)<sup>12</sup>

Como quiera que interesa al caso presente, recuerda la Sala que otro evento de cómputo excepcional de la caducidad se presenta cuando quien figura como demandante pertenece al grupo poblacional de víctimas de desplazamiento y con ocasión de tal condición, puesto que la H. Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la violación de los derechos fundamentales de este sector vulnerable dispuso necesario establecer un tratamiento especial en materia de acceso a la administración de justicia, en los siguiente términos:

“Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada,

<sup>11</sup> En sentencia de 2 de junio de 2005, exp: AG-25000-23-26-000-2000-00008-02, dijo la Sala: “...en la demanda se afirma que los apartamentos del edificio ‘han venido presentando problemas de deterioro progresivo es decir de tracto sucesivo sin que hasta la fecha haya cesado la acción vulnerante causante del daño’. En dicha afirmación, que se hizo a todo lo largo del proceso, se confunde la acción vulnerante con la agravación del daño, cuando se trata de dos situaciones diferentes. De acuerdo con los hechos de la demanda, la acción vulnerante se presentó al expedirse la licencia de construcción o durante la ejecución de la obra, lapso en cual no se cumplió con el control administrativo debido. Suponiendo que no podía establecer el momento en que ocurrieron esos eventos, nada impide que la fecha cierta, de inicio del término de caducidad, se estableciera a partir del momento de la consolidación del daño, esto es cuando los habitantes del edificio conocieron de los deterioros que presentaba la construcción, que de acuerdo con los informes de las entidades distritales, ya se presentaban en agosto de 1998. Debe aclararse, en todo caso, que por el hecho de que el daño se agrave después de su consolidación, implique que se trata de un daño continuado o de tracto sucesivo, como lo pretende el apoderado de los demandantes; ya que, de esa manera, el término de caducidad se prolongaría de manera indefinida. De allí que, para efectos de computar el término de la caducidad de la acción, se debe tomar como punto de partida la fecha en que se realizaron los informes de las entidades distritales, en los cuales los demandantes dieron a conocer el deterioro de la edificación. Razón por la cual se declarará la caducidad de la acción de grupo. Debe aclararse, en todo caso, que por el hecho de que el daño se agrave después de su consolidación, implique que se trata de un daño continuado o de tracto sucesivo, como lo pretende el apoderado de los demandantes; ya que, de esa manera, el término de caducidad se prolongaría de manera indefinida. De allí que, para efectos de computar el término de la caducidad de la acción, se debe tomar como punto de partida la fecha en que se realizaron los informes de las entidades distritales, en los cuales los demandantes dieron a conocer el deterioro de la edificación. Razón por la cual se declarará la caducidad de la acción de grupo”. Nota original de la cita.

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección III. Subsección A. Expediente No. 25000232600019880473301. Numero interno: 19198. Sentencia del 21 de diciembre de 2012. C. P. Hernán Andrade Rincón.

en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa.”<sup>13</sup>

En lo que comporta a la notificación y ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013, la misma Corporación señaló en Auto No. 182 del 13 de junio de 2014 lo siguiente:

“16. En consecuencia, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante publicación en el diario “EL TIEMPO”, el 19 de mayo de 2013 notificó la sentencia SU-254 de 2013, reproduciendo en su integridad la parte resolutive de la misma.

17. Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, aún y cuando no existe norma expresa que señale el término de la ejecutoria de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo cuarto del citado Decreto 306 de 1992, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 331 de la norma procesal civil, cuyo tenor literal reza:

“ARTÍCULO 331. Modificado por el art. 34, Ley 794 de 2003 Ejecutoria. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida ésta”.

18. En el presente caso, y sin perjuicio de las labores adelantadas por los jueces de primera instancia en virtud del artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, se puede concluir, de una parte, que la fecha de notificación del referido fallo de unificación se remonta al pasado 19 de mayo de 2013 y de otra, que dicha sentencia se encuentra plenamente ejecutoriada.”

Conforme lo anterior, como quiera que la decisión fue notificada el 19 de mayo de 2013, y en atención a lo señalado en el artículo 331 del C. de P.C., dicha providencia quedó ejecutoriada a partir del día 23 de mayo de 2013, luego para el grupo poblacional de las víctimas de desplazamiento el término de caducidad dentro de los procesos judiciales iniciados en esta jurisdicción, se contabilizan desde tal fecha.

## 2.5. El Caso concreto.

De lo consignado en la demanda, advierte la Sala que los demandantes solicitan la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-POLÍA NACIONAL, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 254 del 24 de abril de 2013, Exp. No. T-2.406.014 y acumulados, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS –UARIV-, y el DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-, por los perjuicios padecidos por la muerte del señor PABLO RAFAEL ALGARÍN DÍAZ y el desplazamiento forzado a partir del fallecimiento del mismo.

Frente a lo anterior, y desde ya se advierte que la parte actora sustenta la solicitud de reparación en dos hechos dañosos, estos son: i) la muerte de su familiar PABLO RAFAEL ALGARÍN DÍAZ, y ii) la situación de desplazamiento originada a partir de la muerte del antes mencionado.

Si bien se trata de hechos totalmente relacionados entre sí, en realidad constituyen eventos dañosos distintos, de modo que el análisis y posible reparación de uno y otro deba hacerse por separado; lo mismo se ha de predicar del cómputo el término de caducidad.

Así pues, respecto de esto último, motivo que nos convoca, observa la Sala lo siguiente:

i. **Reclamación de perjuicios por muerte.** La muerte del señor PABLO RAFAEL ALGARÍN DÍAZ tuvo lugar el día 12 de marzo de 1993, tal como se señaló en el hecho 1.A de la demanda y se constata en el acta de levantamiento del cadáver (Folio 37 y 38).

Conforme lo anterior, el cómputo del término de caducidad respecto de los perjuicios padecidos por BEATRIZ CRISTINA MONTES OSORIO (esposa), KAREN LORENA ALGARÍN MONTES, ARNOL RAFAEL ALGARÍN MONTES y CRISTINA MARGARITA ALGARÍN MONTES (hijos), con ocasión de la muerte del señor PABLO RAFAEL ALGARÍN DÍAZ (víctima directa), transcurrió desde el 13 de marzo de 1993 hasta el 13 de marzo de 1995.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 7 de abril de 2015 (Folio 13 a 15) y la respectiva demanda se presentó el 30 de septiembre de 2015 (Folio 2 y 51), se encuentra configurado el fenómeno de caducidad respecto de la reclamación de tales perjuicios.

ii. **Reclamación por situación de desplazamiento.** Los demandantes manifiestan que, con ocasión de la muerte del señor PABLO RAFAEL ALGARÍN DÍAZ, la que tuvo lugar

el día 12 de marzo de 1993, padecen una situación de desplazamiento, razón por lo que solicitaron, respecto de dicho hecho dañoso, la reparación de los perjuicios morales y en la vida de relación (Folio 4 y 5).

Sobre el particular se observa que en el expediente no existe prueba alguna que permita identificar con exactitud la fecha en que los demandantes adquirieron la condición de desplazados, lo único que se avizora es que ello tuvo lugar en momentos cercanos a la muerte de PABLO RAFAEL ALGARÍN DÍAZ, sin que sea posible ni procedente situar este hecho dañoso en confluencia con el anterior, pues es apenas lógico que la situación de desplazamiento fue a consecuencia de la muerte, y por ello se ubica con posterioridad a esta.

No obstante, lo anterior no alcanza ningún efecto frente a lo dispuesto en la Sentencia SU 254 de 2013, pues como quiera que lo que se persigue en este asunto es la reparación judicial por causa de la condición de desplazamiento forzado, el término de caducidad a de contabilizarse desde el día 23 de mayo de 2013, el que venció el día 23 de mayo de 2015.

Como se dijo en apartes anteriores, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 7 de abril de 2015, por lo que el término de caducidad se suspendió, reanudándose el día 4 de junio del mismo año, cuando se expidió la respectiva constancia, quedándole así 47 días<sup>14</sup> a la parte actora para interponer la respectiva demanda. Por tal razón, los demandantes tenían que concurrir ante la administración de justicia a más tardar el 21 de julio de 2015, no obstante, se presentó la demanda el día 30 de septiembre de 2015, esto es, de forma extemporánea.

En consecuencia, por haber sido presentada fuera del término legal, se configura el fenómeno de caducidad para efectos de reclamar vía judicial la reparación de los perjuicios padecidos por los demandantes con ocasión del desplazamiento forzado.

En cuanto a los demás argumentos expuestos por el recurrente, huelga señalar que la Corte Constitucional analizó extensamente lo relacionado con los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, razón por la que tomó las medidas a que había lugar en aras de salvaguardar ello. Entre esas medidas

---

<sup>14</sup> Dese el 7 de abril al 23 de mayo de 2015.

estuvo lo relacionado con el cómputo excepcional del término de caducidad, lo cual se tuvo en cuenta por el *A quo* y se reiteró en la presente providencia, arribando a la misma conclusión, tal como se dejó sentado en líneas anteriores. De modo que, en ningún momento se ha omitido el carácter de sujetos de especial protección constitucional, en lo que toca a la situación de víctimas de desplazamiento.

Por otro lado, en lo que respecta al argumento del daño continuado, el apelante manifiesta que en el proceso no opera el fenómeno de la caducidad, encontrándose dentro del plazo que predicó la Corte Constitucional con respecto a la población víctima del conflicto armado. Frente a ello entiende la Sala que el recurrente acepta que le es aplicable el cómputo excepcional de caducidad establecido en la Sentencia SU 254 de 2013; además, si bien la parte actora manifestó haber estado en situación de desplazamiento, en ningún momento manifestó ni mucho menos acreditó que en la actualidad mantuviese la misma situación, esto es, que aún no ha realizado el retorno, máxime que desde el 24 de septiembre de 2013 el grupo familiar fue incluido en el registro de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento. Tales circunstancias hacen necesaria la aplicación del cómputo de caducidad fijado por la Corte Constitucional en la SU 254 de 2013, tal como en efecto se realizó.

De igual forma, manifiesta el recurrente que este tipo de acciones está sujeta al término establecido en la Ley 1448 de 2011, esto es, de 10 años; y en efecto, el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011 “*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*”, dispone:

“ARTÍCULO 208. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005.”

Sin embargo, al respecto debe la Sala recordar que, para combatir la situación generalizada de desplazamiento forzado acaecido en nuestro país por cuenta del conflicto armado interno, el Estado implementó una serie de medidas tendientes a la reparación integral de quienes tienen la condición de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

El artículo 25 de la norma en mención señaló que tal reparación integral comprendía:

“...medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”

Para lo que nos interesa en el presente asunto, tenemos que dentro de la reparación integral se comprende la indemnización, la cual tiene dos formas de alcanzarse, vía administrativa en las formas y contenido fijados en los artículos 132 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y demás normas complementarias, o por vía judicial a través del medio de control de reparación directa o acción de grupo, conforme las reglas procesales que rigen tales procesos.

De acuerdo con lo anterior, si bien la Ley 1448 de 2011 hace mención a la posibilidad de obtener la indemnización por vía judicial, no es cierto que el término contemplado en el artículo 208 *ídem* sea aplicable como regla procesal de procedencia de la acción, pues ese no es el sentir u objetivo de la norma.

Finalmente, en cuanto a la presunta omisión de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – UARIV- respecto del registro del grupo familiar como víctimas de desplazamiento, para derivar de ello la imposibilidad de reclamar la indemnización vía administrativa, reitera la Sala que ello no tiene ninguna incidencia en la reclamación vía judicial de los perjuicios padecidos por cuenta del desplazamiento forzado, en la medida en que la inclusión en el mencionado registro no es requisito *sine qua non* para acreditar la condición de víctima; recuérdese que al interior del proceso judicial existe libertad probatoria, pudiendo las partes utilizar otros medios de prueba para demostrar los perjuicios padecidos y por ende la presunta responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas.

En conclusión, la Sala CONFIRMARA la providencia apelada, teniendo en cuenta la configuración del fenómeno de caducidad respecto de la reclamación de los perjuicios padecidos por BEATRIZ CRISTINA MONTES OSORIO (esposa), KAREN LORENA ALGARÍN MONTES, ARNOL RAFAEL ALGARÍN MONTES y CRISTINA MARGARITA ALGARÍN MONTES (hijos), con ocasión de la muerte del señor PABLO RAFAEL ALGARÍN DÍAZ, así como consecuencia de la presunta situación de desplazamiento.



En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ACEPTAR el impedimento de la Dra. SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA, acorde con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

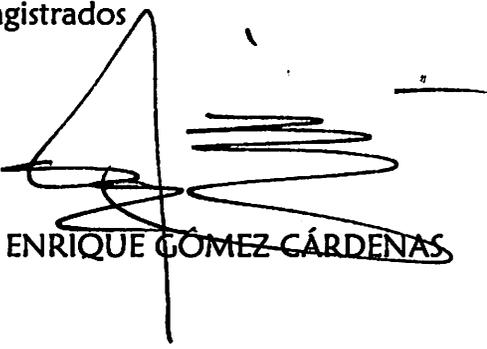
**SEGUNDO:** CONFIRMAR el auto de fecha 3 de mayo de 2016 proferido por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 124.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

  
CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

  
RUFO ARTURO CARVAJAL AROGTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA  
Con impedimento.